



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 017 2015 00928 00
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Comercial Lucar S.A.S.
Decisión	Ordena oficiar Consejo Superior de la Judicatura hecho determinante incumplimiento auxiliar de la justicia
A.I	3168V (781)

El Despacho mediante auto del 20 de agosto 2021, resolvió comunicarle a la señora Gloria Patricia Gaviria, lo dispuesto mediante auto del 18 de octubre de 2019, donde fue relevada del cargo de auxiliar de la justicia y se designó en su reemplazo a la señora Gladys Mora Navarro, sin que a la fecha cumpliera con dichas obligaciones.

Este Despacho, en casos semejantes había optado por darle apertura a un incidente de cara a determinar el incumplimiento de sus funciones por parte de la secuestre, en atención a lo establecido en los artículos 50 núm. 7, 52 y 127 del Código General del Proceso, para proceder así a dar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por considerarlo un mecanismo idóneo para garantizar el derecho de contradicción y debido proceso.

Con todo, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P en asocio con él a 50 del C.G.P , se considera que basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse:

HECHO DETERMINANTE

El artículo 47 del C.G.P. establece la naturaleza de los cargos de los auxiliares de la justicia así:

“... Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano

competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso ..."
(Subrayas por fuera del texto original)

Por otra parte, el parágrafo del artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV:

"... PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado._El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado." (Negrilla por fuera del texto original)

Por otra parte, el 7º del citado artículo señala:

"A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente".

El día 8 de junio de 2016, se practicó la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I 001-893999 en la cual fue designada la señora Gloria Patricia Gaviria, como auxiliar de la justicia. (Fol.90)

Posteriormente, mediante auto del 18 de octubre de 2019, la referida auxiliar fue relevada del cargo, tras verificarse que no se encontraba incluida en la lista de auxiliares de la justicia y se designó en su reemplazo a la secuestre Gladys Mora Navarro (Fol.212).

Mediante escrito del 7 de noviembre de 2019, la señora Mora Navarro le informó al Despacho que la señora Gloria Gaviria, no había procedido con la entrega del bien, toda vez que continuaba como auxiliar de la justicia con otra empresa y "que va arreglar con el juzgado" (SIC)

Debido a lo anterior, el Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2019, ordenó oficiar a la secuestre saliente con el fin de que procediera a realizarle entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia a la auxiliar de la justicia nombrada por el Despacho; para tal efecto, se expidió el oficio 2863 del 10 de diciembre de 2019¹(Fol.217)

Posteriormente, la auxiliar de la justicia, Gladys Mora Navarro le informó al despacho mediante memorial del 17 de febrero de 2021, haber sostenido

¹ No obra constancia del diligenciamiento.

comunicación con la señora Gaviria Alzate, con el fin de que procediera con la entrega de los bienes, sin embargo, precisó que no obtuvo resultado positivo (Fol.239).

A raíz de lo anterior, el Despacho mediante auto del 11 d marzo de 2021, ordenó oficiar a la señora Gloria Patricia Gaviria, a fin de que realizara la entrega inmediata del bien objeto de cautela a la nueva secuestre designada. Asimismo, la requirió para que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de su labor como secuestre, rindiera cuentas definitivas y comprobadas de su administración so pena de las sanciones a las que hubiere lugar.

Lo anterior, fue comunicado mediante oficio 347 del 11 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico el día 7 de abril de 2021.

Finalmente, el Despacho mediante auto del 20 de agosto de 2021, previo a establecer el hecho determinante y oficiar al Consejo Superior de La Judicatura, resolvió remitirle a la auxiliar de la justicia copia del auto ordenó relevarla del cargo, toda vez que dentro del expediente no obraba constancia de que le fuera notificado.

Dicha comunicación fue remitida por la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín, el 25 de agosto de 2021.

OPORTNIDAD DE CONTRADICCIÓN

El requerimiento a la auxiliar a la justicia se efectuó mediante el oficio 347 del 11 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico el 7 de abril de 2021 asimismo, obra constancia de la remisión que hizo la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito De Medellín, de la providencia emitida el día 20 de agosto de 2021.

Se precisa en todo caso, que a fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de la señora Gloria Patricia Gaviria.

De lo expuesto se puede concluir, que quien hiciere las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho relacionados con la entrega del bien que tiene bajo su custodia a la nueva auxiliar de la justicia, desconociendo no sólo lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 50 DEL C.G.P, sino también lo dispuesto en el numeral 7 del C.G.P. toda vez que no ha rendido oportunamente cuentas de su gestión demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el parágrafo 2 y numeral 7² del artículo 50 del C.G.P. por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponer multa de

² 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente

hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes³. Se advierte que actualmente la señora Gloria Patricia Gaviria no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 2 y 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO. Notificar a la secuestre GLORIA PATRICIA GAVIRIA ALZATE de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Correo: gloriapatygaviria@hotmail.com

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

³ “(...) En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)”

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbaf670b53998e657d79385127fcf148d89a318b6ea14be94d4cce90f13104e**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>